

TITULO PRIMERO

DENOMINACION, OBJETO, DURACION, AMBITO, Y DOMICILIO DE LA SOCIEDAD

Artículo 1º. DENOMINACION Y RÉGIMEN JURÍDICO

Con la denominación de SOCIEDAD DE AVALES Y GARANTÍAS DE ANDALUCÍA, S.G.R. (en adelante, la "Sociedad") se constituye una Sociedad de Garantía Recíproca, que tendrá carácter mercantil y se regirá por los presentes Estatutos Sociales, por la Ley 1/1994, de 11 de Marzo, sobre el Régimen Jurídico de las Sociedades de Garantía Recíproca (en adelante, la "Ley 1/1994") y, supletoriamente, por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital en adelante, la "LSC"), EL Código de Comercio y por aquellas disposiciones legales complementarias que le fueren aplicables.

La Sociedad tendrá personalidad jurídica independiente de las de sus socios que no responderán de las deudas sociales, quedando limitada su responsabilidad al importe de las participaciones sociales suscritas.

Artículo 2º. OBJETO SOCIAL

La Sociedad tiene como objeto social el otorgamiento de garantías personales, por aval o por cualquier otro medio admitido en derecho distinto del seguro de caución, a favor de sus socios para las operaciones que éstos realicen dentro del giro o tráfico de las empresas de que sean titulares.

Asimismo, podrán prestar servicios de asistencia y asesoramiento financiero a sus socios.

Con los requisitos legales establecidos, la Sociedad podrá participar en sociedades o asociaciones cuyo objeto sea actividades dirigidas a pequeñas y medianas empresas.

La Sociedad no podrá conceder directamente ninguna clase de créditos a sus socios, pero sí emitir obligaciones con sujeción a las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Artículo 3º. AMBITO DE ACTUACION DE LA SOCIEDAD

Podrán formar parte de la Sociedad todas las empresas pequeñas y medianas, ya sean personas físicas o jurídicas, dedicadas a cualquier actividad de lícito comercio cuyo establecimiento se encuentre ubicado dentro del territorio del Estado español.

Las empresas pequeñas y medianas deberán constituir, al menos, las cuatro quintas partes de los socios. Se entenderá por empresas pequeñas y medianas aquellas cuyo que en cada caso determine la normativa de aplicación.

Artículo 4º. DURACION DE LA SOCIEDAD Y EJERCICIO SOCIAL

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido. La Sociedad adquirirá personalidad jurídica desde el momento de su inscripción en el Registro Mercantil e iniciará sus operaciones desde que quede debidamente inscrita en el

Registro Especial del Banco de España, sin perjuicio de lo dispuesto en la LSC y demás disposiciones de pertinente aplicación.

El ejercicio social comenzará el primero de enero, y finalizará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Artículo 5º. DOMICILIO SOCIAL

La Sociedad establece su domicilio en Granada, en la Plaza Poeta Luís Rosales nº 1; 1º. No obstante, la Dirección General, la sede operativa y los servicios administrativos y económicos de la Nueva Entidad estarán ubicados en Sevilla, Avenida de la constitución nº 7; 1º.

El Consejo de Administración, podrá trasladar el domicilio social dentro de dicho término municipal.

Asimismo, previo acuerdo del Consejo de Administración, podrán establecerse, suprimirse o trasladarse sucursales, agencias o delegaciones, dentro del ámbito geográfico de actuación de la Sociedad.

TITULO SEGUNDO

DEL CAPITAL SOCIAL Y DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

Artículo 6º.- CAPITAL MINIMO

El capital social mínimo es de DOCE MILLONES DEOS EUROS CON SESENTA Y CINCO CÉNTIMOS DE EURO (12.000.002,65 €) íntegramente suscrito y desembolsado por los socios y está representado por UN MILÓN SETECIENTAS CINCUENTA Y SEIS MIL NOVECIENTAS CINCUENTA Y CINCO (1.756.955) participaciones sociales de seis euros con ochenta y tres céntimos de euro (6,83 €) cada una de valor nominal, iguales, acumulables e indivisibles, que no tendrán la consideración de valores negociables ni podrán denominarse acciones y estarán representadas por certificados.

Será nula la creación de participaciones sociales que no respondan a una aportación dineraria de la Sociedad y no podrá atribuirse participaciones sociales por una cifra inferior a su valor nominal.

Todas las participaciones sociales atribuirán los mismos derechos a sus titulares, salvo las diferencia establecidas en los presentes Estatutos conforme a lo previsto en la Ley 1/1994.

Artículo 7º.- VARIABILIDAD DEL CAPITAL SOCIAL.

El capital social será variable entre la cifra mínima fijada en el artículo 6º de los Estatutos y el triple de dicha cantidad.

Dentro de los citados límites establecidos para la variabilidad social, y respetando los requisitos mínimos de solvencia, aquél podrá aumentar o disminuir sin necesidad de modificación estatutaria por acuerdo del consejo de Administración, mediante la creación y atribución de nuevas participaciones sociales o mediante el reembolso o extinción de las existentes. En caso de creación y atribución de nuevas participaciones sociales, éstas habrán de quedar suscritas en su totalidad y desembolsadas en un veinticinco por ciento como mínimo en el momento de su creación y atribución.

En cualquier caso, el contravalor de las nuevas participaciones sociales deberá consistir en nuevas aportaciones dinerarias al patrimonio social y deberá ser igual al valor nominal de dichas participaciones.

Para la creación de nuevas participaciones sociales no será requisito previo el total desembolso de las participaciones creadas con anterioridad, sin perjuicio del deber de desembolso total en los supuestos de prestación particular de garantías por la Sociedad a favor de alguno de los socios partícipes.

La reducción del capital social por debajo de la cifra mínima fijada en los Estatutos o el aumento del mismo por encima del triple de dicha cantidad exigirán el acuerdo de la Junta General adoptado según los requisitos recogidos en el artículo 39 para la modificación de los Estatutos, que deberá constar en escritura pública e inscribirse en el Registro Mercantil. En los supuestos de reducción se deberá respetar, asimismo, el cumplimiento de los requisitos de solvencia.

Artículo 8º.-AUMENTO DE LA CIFRA DEL CAPITAL MÍNIMO

En los casos de aumento de capital, los socios tendrán derecho de suscripción preferente que no será negociable, siempre que no sobrepasen los porcentajes de participación establecidos en la Ley 1/1994. Esto no obstante, cuando la ampliación se efectúe con el fin de que las nuevas participaciones sean suscritas por un socio para cubrir el porcentaje previsto como condición para la prestación de garantías, no actuará dicho derecho de preferente suscripción.

La ampliación de capital efectuada por el Consejo de Administración y dentro de los límites previstos, se formalizará mediante el simple acuerdo y expedición de los certificados correspondientes en favor del suscriptor de los mismos.

Artículo 9º.- SUSCRIPCIÓN DE CAPITAL. LIBRO DE SOCIOS Y DE GARANTÍAS OTORGADAS.

La titularidad de una participación comporta de pleno derecho la adhesión a los presentes Estatutos y a cualesquiera otras normas dictada por la Sociedad, a las decisiones adoptadas por la Junta General o el Consejo de Administración, así como cooperar en la defensa de los intereses sociales.

En este sentido, los socios se inscribirán, con expresión del número de participaciones de que sean titulares y de los sucesivos desembolsos efectuados por razón de las mismas, en un libro especial que, debidamente legalizado, llevará la Sociedad. En él se expresará el nombre, apellidos, razón o denominación social y domicilio del socio, su carácter de socio partícipe o socio protector, fecha de suscripción y, en su caso, la empresa cuya titularidad ostenta.

En otro libro, también legalizado, anotará la Sociedad las garantías otorgadas por ella a petición de cada uno de los socios, con mención de la cuantía, características y plazo de la deuda garantizada, así como de las fechas de creación y extinción de la garantía.

Artículo 10º.- DESEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

En el momento de la suscripción, los socios deberán desembolsar, al menos, en efectivo, un veinticinco por ciento de las participaciones que suscriban.

El Consejo de Administración determinará la cuantía, el tiempo, forma y lugar en que habrán de realizarse los sucesivos desembolsos, conforme a la normativa que en cada caso sea de aplicación.

Habrán de estar totalmente desembolsadas las participaciones cuya titularidad exijan los presentes estatutos para obtener una determinada garantía de la sociedad, cuando esta garantía sea otorgada.

Artículo 11º.- DERECHOS ESENCIALES QUE ATRIBUYE LA PARTICIPACION SOCIAL

El titular de una participación social tiene la condición de socio y le corresponden, como mínimo, los siguientes derechos:

A. Derechos esenciales comunes a todos los Socios:

- a. Ostentar la condición de socio.
- b. Votar en las Junta Generales, e impugnar los acuerdos sociales.

Cada participación atribuye al socio un voto, con las limitaciones establecidas en la Ley y en los presentes Estatutos.

- c. Recibir información conforme a lo previsto en la Ley de Sociedades Anónimas con carácter general para los socios.
- d. Solicitar el reembolso de la participación social.
- e. Participar, en su caso, en los beneficios sociales.
- f. Participar en el patrimonio resultante de la liquidación.

B. Derechos adicionales de los socios partícipes:

- a. Solicitar las garantías de la Sociedad de acuerdo con los límites establecidos en los presentes Estatutos Sociales.
- b. Solicitar el asesoramiento de la Sociedad de acuerdo con las previsiones establecidas en los presentes Estatutos y, en su caso, en el Reglamento de Régimen Interno de la Sociedad.

Artículo 12º.- DERECHO AL REEMBOLSO DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

El socio podrá exigir el reembolso de las participaciones sociales que le pertenezcan y cuya titularidad no le venga exigida por los Estatutos por razón de una garantía otorgada por la Sociedad y que se mantenga en vigor.

El reembolso deberá solicitarse al consejo de Administración de la Sociedad con una antelación mínima de tres meses.

El importe del reembolso no podrá exceder del valor real de las participaciones aportadas ni de su valor nominal. La eventual plusvalía pertenecerá a las reservas

de la Sociedad, sobre las cuales no tiene derecho alguno el socio que obtiene el reembolso.

El socio que se separa responderá por el importe reembolsado, y durante un plazo de cinco años, de las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a la fecha del reembolso, en el caso de que el patrimonio social sea insuficiente para hacer frente a ellas.

Artículo 13º.- TRANSMISIÓN DE LAS PARTICIPACIONES SOCIALES

La transmisión inter vivos de las participaciones sociales, exigirá siempre la previa autorización del Consejo de Administración, a favor de personas que cumplan las condiciones previstas en los presentes Estatutos, y que pidan su admisión en calidad de socios, a no ser que ya lo sean.

Las participaciones cuya titularidad exijan los presentes Estatutos para la obtención de una garantía otorgada por la Sociedad, sólo serán transmisibles mientras la garantía subsista, junto con la empresa del socio.

En los casos de adquisición mortis causa de las participaciones, el heredero o legatario no adquirirá la condición de socio, a no ser que el Consejo de Administración lo acuerde a solicitud de aquél.

Si la solicitud no fuera estimada por el Consejo, en el mismo acto habrá de acordar el reembolso al heredero o legatario de las participaciones sociales, una vez extinguidas, en su caso, las deudas que la Sociedad tuviera garantizadas con cargo a esas participaciones.

Los derechos y obligaciones inherentes a las participaciones sociales que hayan sido objeto de transmisión, se transmiten sin discontinuidad en la persona del o de los nuevos titulares.

La adquisición por cualquier título de participaciones sociales deberá ser comunicada por escrito a la Sociedad, indicando el nombre, apellido, estado, razón o denominación social y domicilio del nuevo socio, así como de la empresa de la que, en su caso, sea titular, al objeto de ser inscrito en el correspondiente libro de socios. Sin cumplir este requisito no podrá el adquirente pretender el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle en la Sociedad como socio.

TITULO TERCERO DE LOS SOCIOS

Artículo 14º. CLASES DE SOCIOS Y CONDICIONES DE ADMISIÓN

Los socios, ya sean personas físicas o jurídicas, podrán ser partícipes y protectores.

a) Socios partícipes: Son aquellos socios a cuyo favor puede prestar garantía la Sociedad. Para ser socio partícipe es necesario reunir los siguientes requisitos:

- (i) Estar dedicado a cualquier actividad económica, ya sea empresarial o profesional, de lícito comercio y tener su establecimiento ubicado dentro del marco del marco geográfico que define el ámbito de actuación de la sociedad, según

establece el art. 3º de los Estatutos Sociales.

- (ii) Suscribir, como mínimo, una participación social.

b) Socios protectores: Son aquellos socios que no reúnen el primer requisito exigido a los socios partícipes en el apartado anterior.

Estos socios no podrán solicitar la garantía de la Sociedad para sus operaciones y su participación, directa o indirecta, en el capital social no excederá conjuntamente del cincuenta por ciento de la cifra mínima fijada para ese capital en los presentes Estatutos. No se computarán en ese porcentaje las participaciones pertenecientes a socios protectores que sean Administraciones Públicas, Organismos Autónomos y demás entidades de derecho Público dependientes de la misma, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores entidades que represente o asocien intereses económicos de carácter general o del ámbito sectorial a que se refieran, en su caso, los Estatutos sociales.

Estos socios deberán suscribir, como mínimo, una participación social.

Corresponde al Consejo de Administración la admisión de nuevos socios, sin que quepa recurso contra el acuerdo de no admisión de un solicitante.

Artículo 15º.- PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

La Condición de socio se pierde:

1º Por transmisión de la totalidad de las participaciones sociales realizada en las condiciones previstas en el artículo 13 de los Estatutos.

2º Por muerte, en caso de personas físicas o disolución, en caso de personas jurídicas.

3º Por pérdida de alguna de las condiciones exigidas para ser admitido como socio.

4º Por ejercicio del derecho al reembolso de las participaciones sociales según se regula en el artículo 12 de los Estatutos.

5º Por exclusión del socio, en virtud de acuerdo de la Junta General o del Consejo de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 16º. EXCLUSIÓN DE UN SOCIO

La Junta General podrá decidir la exclusión de un socio, previa audiencia del interesado, que deberá ser convocado a la sesión de la Junta General en cuyo orden del día figure el acuerdo de la exclusión, convocatoria que deberá hacerse mediante carta certificada, con acuse de recibo, con una antelación mínima de quince días a la de la reunión. La no asistencia del interesado se interpretará como renuncia a su defensa.

Son Causas de la exclusión:

1º Usar los capitales comunes y de la firma social para negocios por cuenta propia.

2º Interferir en funciones administrativas el socio a quien no compete desempeñarlas.

3º Cometer fraude en la administración algún socio administrador.

4º Incumplir con los desembolsos pendientes al patrimonio social, según lo previsto en los Estatutos y en los acuerdos de consejo de Administración, siempre y cuando se haya advertido fehacientemente al socio moroso de las consecuencias de su actuación.

5º Incumplir con los pagos de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.

6º Realizar operaciones que no sean de lícito comercio.

7º Incumplir con los pagos de los gastos y comisiones adeudadas a la Sociedad.

8º Faltar de cualquier modo al cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Estatutos sociales, de los acuerdos y decisiones de la Junta General y del Consejo de Administración en relación con el fin de la Sociedad y las garantías que en cumplimiento de sus fines sean prestadas por ésta.

El acuerdo de la Junta General por el que se excluye de la sociedad a un socio, privará a éste de su condición de tal y le otorgará el derecho al reembolso de las participaciones sociales, una vez extinguida la deuda a cuya garantía se hallaban afectas.

Igualmente, el Consejo de Administración podrá decidir la exclusión de un socio cuando la causa de exclusión consista en el incumplimiento por parte del socio del desembolso de los dividendos pasivos o cuando en caso de incumplimiento de las obligaciones garantizadas por la Sociedad, ésta se hubiera visto obligada a pagar en virtud de la garantía otorgada a favor de un socio. En este último caso, si el importe del reembolso excediera de la cantidad pagada por la Sociedad, el exceso se destinará, en su caso, a una reserva para cubrir otras garantías otorgadas a favor del mismo socio que permanezcan vigentes.

En todo caso, tanto el importe del reembolso de las participaciones como la responsabilidad del socio excluido por dicho importe en relación con las deudas contraídas por la Sociedad con anterioridad a las fechas del reembolso, se regirán por lo establecido para la separación en los presentes Estatutos.

TITULO IV

DE LA ADMINISTRACIÓN Y GOBIERNO DE LA SOCIEDAD

Artículo 17º.- ÓRGANOS DE GOBIERNO

La Sociedad estará regida y administrada por la Junta General y el Consejo de Administración, de conformidad con lo que se establece en los presentes Estatutos.

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS JUNTAS GENERALES

Artículo 18º.- LA JUNTA GENERAL

La Junta general es el órgano superior de representación y gobierno de la Sociedad y estará integrada por todos los socios.

Los socios, constituidos en Junta General debidamente convocada, decidirán por mayoría en los asuntos propios de su competencia. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la Junta General.

Los socios podrán constituirse en Junta Universal siempre que esté presente todo el capital social y los asistentes acepten, por unanimidad, su celebración.

Artículo 19º.- COMPETENCIA DE LA JUNTA GENERAL

La Junta General deliberará y acordará sobre los siguientes puntos:

a) Nombramiento y revocación de los miembros del Consejo de Administración y determinación de su número, dentro de los límites fijados en estos Estatutos.

b) Ejercicio de la acción social de responsabilidad de los Administradores.

c) Aprobación de las cuentas anuales y aplicación de resultados.

d) Fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio.

e) Nombramiento de auditores de cuentas.

f) Modificación de los Estatutos de la Sociedad.

g) Aumento o disminución de la cifra mínima de capital social estatutario, respetándose el límite mínimo legal.

h) Exclusión de un socio por alguna de las causas previstas en estos Estatutos, salvo las facultades conferidas en esa materia al Consejo de Administración.

i) Disolución, fusión y escisión de la sociedad.

Artículo 20º.- JUNTA GENERAL ORDINARIA

La Junta general Ordinaria, que se celebrará necesariamente una vez al año y previamente convocada al efecto, se reunirá dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio para, en su caso, aprobar las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, fijación del límite máximo de deudas a garantizar por la Sociedad durante cada ejercicio y el nombramiento de auditores de cuentas e interventores de actas. A falta de acuerdo sobre el límite máximo de la deuda a garantizar por la Sociedad durante el ejercicio económico, se entenderá prorrogado el último límite aprobado.

En las Juntas Generales Ordinarias, además, podrán tomarse acuerdos sobre cualesquiera otros asuntos que figuren incluidos en el orden del día.

Artículo 21º.- JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA

Toda Junta General que no sea la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de Junta General Extraordinaria. En ella se podrán adoptar acuerdos sobre todos los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

Artículo 22º.- CONVOCATORIA DE LA JUNTA GENERAL

Las Juntas Generales Ordinarias y Extraordinarias serán convocadas por el Consejo de Administración.

Toda Junta General deberá ser convocada mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, así como en uno de los diarios de mayor circulación donde tenga su domicilio la Sociedad, con quince días de antelación, como mínimo, a la fecha señalada para su celebración, expresándose la fecha, hora y lugar de celebración de la reunión en primera convocatoria y, en su caso, en segunda convocatoria así como la relación concreta de los asuntos a tratar y la indicación de los derechos que, en su caso, asistan a los socios a examinar, en el domicilio social y obtener copias, de manera inmediata y gratuita, de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la Junta General, incluidos los informes técnicos y memorias correspondientes. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

La Junta General Extraordinaria se reunirá cuando así lo acuerde el Consejo de Administración o lo solicite un número de socios no inferior al cinco por ciento del total o que representen, como mínimo, el diez por ciento del capital social desembolsado.

En la solicitud deberán expresarse los asuntos a tratar en la Junta General Extraordinaria que deberá ser convocada para celebrarse dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla. Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

En los casos de convocatoria de la Junta General a través del Secretario Judicial o a través del Registrador Mercantil se atenderá a lo dispuesto en los artículos 169 y 170 de la LSC.

Artículo 23º.- QUÓRUM DE CONSTITUCIÓN Y MAYORÍA PARA LA ADOPCIÓN DE ACUERDOS

La Junta General quedará válidamente constituida en primera convocatoria cuando concurran a ella, presentes o representados, socios que ostenten, al menos, un veinticinco por ciento del total de los votos atribuidos en la Sociedad.

En segunda convocatoria será válida la constitución de la Junta General, cualquiera que sea el número de socios concurrentes a la misma.

No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta general pueda acordar válidamente el aumento o reducción de la cifra mínima del capital que figure en los Estatutos, la exclusión de un socio, la fusión o escisión de la Sociedad y, en general, cualquier modificación de los Estatutos sociales, habrán de concurrir a ella en primera convocatoria un número de socios que ostente, al menos, el cincuenta por ciento del total de votos atribuidos en la Sociedad. En segunda convocatoria, bastará la asistencia de socios que ostenten el veinticinco por ciento del total de votos.

Cuando concurran socios que representen menos del cincuenta por ciento del total de votos, los acuerdos a que se refiere este apartado sólo podrán adoptarse válidamente con el voto favorable de los dos tercios del total de votos que corresponda a los socios presentes o representados en la Junta.

Para adoptar el acuerdo de disolver la Sociedad será preciso que voten a favor del mismo un número de socios que ostente las dos terceras partes del total de votos atribuidos en la Sociedad.

Para adoptar el resto de acuerdos será necesario el voto favorable de un número de socios que represente la mayoría de votos presentes.

Artículo 24º.- DERECHO DE ASISTENCIA, INFORMACIÓN Y VOTO

1. **Derecho de asistencia:** Tendrán derecho a asistir a la Junta General los socios titulares de participaciones sociales inscritas en el Libro Registro de Socios con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse la Junta. Todos los socios podrán concurrir, personalmente o representados por otro socio, a las reuniones de la Junta General.

No podrá otorgarse la representación a los Administradores, Directores, empleados o dependientes de la Sociedad y ningún representante podrá ostentar más de diez representaciones ni un número de votos delegados superior al diez por ciento del total.

La representación deberá concederse por escrito y con carácter especial para cada Junta General, expresando el orden del día, y será siempre revocable. La asistencia personal a la Junta General del representado tendrá valor de revocación de los poderes específicos otorgados. Los administradores y el Director General, en su caso, deberán asistir a la Junta General.

2. **Derecho de información:** Los socios podrán solicitar por escrito de los administradores, acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día, las Informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen pertinentes hasta el séptimo día anterior al previsto para la celebración de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a facilitar la información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.

Durante la celebración de la Junta General, los socios podrán solicitar verbalmente las informaciones o aclaraciones que consideren convenientes acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día y, en caso de no ser posible satisfacer el derecho del socio en ese momento, los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito dentro de los siete días siguientes al de la terminación de la Junta General.

Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos párrafos anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique el interés social.

No prenderá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por socios que representen, al menos, el veinticinco por ciento del capital social.

3. Derecho de voto: cada participación social atribuye el derecho a un voto, pero ningún socio podrá tener un número de votos superior al cinco por ciento del total de derechos de voto existentes de la Sociedad.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, los socios protectores que sean Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o de ámbito sectorial, podrán tener cada uno de ellos hasta un número de votos equivalente al cincuenta por ciento del total de derechos de votos existentes en la Sociedad, pero en ningún caso, los votos correspondientes al conjunto de los socios protectores podrán exceder de esa misma proporción.

En caso necesario, se reducirá proporcionalmente el número de votos que corresponde a cada uno de ellos, sin que se les pueda privar de un voto, como mínimo.

No será lícito el ejercicio del derecho de voto para adoptar una decisión que venga a liberar de una obligación a quien lo ejercita, o para decidir sobre la posibilidad de que la Sociedad haga valer determinados derechos contra él.

Los socios que, conforme al párrafo anterior, no puedan ejercer el derecho de voto, serán computados a los efectos de quórum de asistencia a la Junta General, pero no para el cómputo de la mayoría necesaria para la adopción del acuerdo.

Artículo 25º.- MODO DE DELIBERAR Y DE ADOPTAR ACUERDOS

1. Presidente y Secretario

Será Presidente de la Junta General el que tenga el mismo cargo en el Consejo de Administración o en su defecto el Vicepresidente. Si el Presidente y el Vicepresidente están ausentes la Junta General será presidida por el Consejero que ésta designe. Actuará como Secretario de la Junta General el que ostente dicho cargo en el Consejo de Administración o, en su defecto, el Vicesecretario del citado órgano, o en su ausencia, aquel Consejero que designe la Junta General.

El Presidente de la Junta general dirigirá las deliberaciones concediendo la palabra a quienes lo hayan solicitado. Cuando estime suficientemente debatido un asunto lo someterá a votación.

En el caso de que la Junta General hubiese acordado el nombramiento de escrutadores,

serán designados a tal fin dos de los socios presentes que representen el mayor número de participaciones y acepten desempeñar el cargo.

2. Lista de asistentes

Antes de entrar en el orden del día se formará la lista de los asistentes, expresando el carácter o la representación de cada uno y el número de participaciones sociales, propias o ajenas, con que concurren. Al final de la lista se determinará el número de socios presentes y representados, así como el importe del capital de que sean titulares, especificando el que corresponde a las participaciones con derecho a voto.

Los miembros del Consejo de Administración y el Director General deben asistir a la Junta General y en caso de concurrir, podrán usar la palabra tantas veces como, a juicio de la presidencia, lo requiera la deliberación.

3. Desarrollo de la Junta General.

Cada uno de los puntos del Orden del Día será objeto de votación por separado.

Los acuerdos de la Junta general se adoptarán por el procedimiento de voto alzado o cualquier otro medio que la presidencia juzgue adecuado a las circunstancias o a la naturaleza e importancia de la decisión a adoptar.

4. Actas y certificaciones.

Todos los acuerdos de la Junta General deberán constar en acta conforme a lo previsto en la LSC

Las certificaciones de las actas se expedirán por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

Artículo 26º.- DERECHO SUPLETORIO

Serán aplicables a la Junta General las disposiciones contenidas en el Título V de la LSC, a excepción de los artículos 164,167, 168,172, 173, 174, 176, 179.2,179.3, 180, 181.1,181.2,184, 185.186,187,188.3,189,193,194 y 201 de dicho texto legal.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Artículo 27º.- COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

La administración y representación de la sociedad de la Sociedad corresponde al Consejo de Administración así como el ejercicio de la función general de supervisión de los asuntos sociales.

La representación se extenderá a todos los actos comprendidos en el objeto social delimitado en el artículo 2º de los presentes Estatutos Sociales. Cualquier limitación de las facultades representativas del Consejo de Administración, aunque se halle inscrita en el Registro Mercantil, será ineficaz frente a terceros.

La Sociedad quedará obligada frente a terceros que hayan obrado de buena fe y sin culpa grave, aun cuando se desprenda de los Estatutos Sociales inscritos en el Registro

Mercantil que el acto no está comprendido en el objeto social.

Artículo 28º.- FACULTADES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Con carácter meramente enunciativo y no limitativo, al Consejo de Administración le corresponde, entre otras, las siguientes funciones:

1. Representar a la Sociedad en todos los asuntos referentes al giro o tráfico de la empresa.
2. Determinar las inversiones del patrimonio social.
3. Decidir sobre la admisión de nuevos socios y la separación de socios de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos.
4. Acordar el aumento o disminución del capital social entre la cifra mínima fijada para el mismo y el triple de dicha cantidad, mediante la creación o reembolso de aportaciones sociales respetando, en todo caso, los requisitos mínimos de solvencia.
5. Nombrar y cesar al Director General de la Sociedad.
6. Fijar el importe máximo y el plazo de las garantías que la Sociedad pueda suscribir a petición de cada uno de los socios partícipes en particular.
7. Otorgar o denegar las garantías solicitadas por los socios partícipes para operaciones, estableciendo, en su caso, las condiciones especiales que haya de cumplir el socio para conseguir la garantía.
8. Aprobar el modelo de contrato de aval y modificarlo.
9. Convocar la Junta General.
10. Rendir cuentas, presentar balances y proponer la aplicación de resultados del ejercicio a la Junta General.
11. Proponer a la Junta General la fijación de la cuantía máxima de las deudas a garantizar durante cada ejercicio.
12. Autorizar la transmisión de participaciones sociales.
13. Fijar el porcentaje de participaciones sociales a suscribir y desembolsar por el socio partícipe de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos Sociales.
14. Aprobar y modificar el Reglamento de funcionamiento del Consejo de Administración.
15. Aprobar la estrategia, la política de riesgos y de responsabilidad social corporativa.
16. Evaluar el grado de cumplimiento del sistema de gobierno corporativo y del Plan de Prevención del Delito en la empresa.
17. Realizar cualesquiera otros actos y adoptar cualesquiera otros acuerdos que no estén expresamente reservados a la Junta General por la Ley o estos Estatutos.

Son indelegables las facultades contenidas en los números, 5, 9, 10, 11, 14, 15 y 16.

Artículo 29º.- COMPOSICIÓN Y DESIGNACIÓN DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se compondrá de un número de miembros no inferior a ocho ni superior a dieciséis. El nombramiento de los mismos y la determinación de su número, dentro de los límites anteriormente señalados, corresponde a la Junta General.

Para ser nombrado miembro del Consejo de Administración no se requiere la condición de socio. No obstante lo anterior, el Presidente y el Vicepresidente de dicho Consejo deberán ostentar la condición de socio. El Director General podrá formar parte del Consejo de Administración.

Todos los miembros del Consejo de Administración deberán ser personas de reconocida honorabilidad comercial y profesional, poseer conocimientos y experiencia adecuados para el ejercicio de sus funciones y estar en disposición de ejercer un buen gobierno de la Sociedad. Los requisitos indicados deberán también concurrir en quienes ocupen el cargo de Director General o asimilados en la Sociedad, así como en los responsables de las funciones de control interno y en aquellas personas que ocupen puestos claves para el desarrollo diario de la actividad de la Sociedad.

A estos efectos, la valoración de la idoneidad se ajustará a los criterios y procedimientos de control de la honorabilidad, comercial y profesional; conocimientos y experiencia adecuados y buen gobierno establecidos con carácter general para las entidades de crédito de conformidad con la normativa de aplicación en cada momento.

El nombramiento de consejero podrá recaer en una persona jurídica y, en este caso, la función se desempeñará a través de la persona física que el órgano de administración de la persona jurídica designe libremente. Los requisitos de honorabilidad comercial y profesional, conocimientos y experiencia y capacidad para ejercer un buen gobierno aplicable a los consejeros serán también exigibles a las personas físicas que representen en el consejo de administración a los consejeros que sean personas jurídicas.

La elección de los miembros del Consejo de Administración se efectuará por medio de votación de la Junta General previa la valoración de su idoneidad por las unidades y procedimientos internos aprobados por la Sociedad. A estos efectos, los votos que voluntariamente se agrupen hasta reunir un número igual o superior al que resulte de dividir el total de derechos de voto existentes en la Sociedad por el número de vocales del Consejo, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, los votos así agrupados no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Para la elección de los Consejeros que no sean designados en la forma prevista en el párrafo anterior, se aceptarán candidaturas a partir de la fecha en que se convoque la Junta General y hasta diez días antes de la celebración de la misma.

Para el acto de la elección se confeccionarán papeletas que contengan la totalidad de las candidaturas presentadas, en las que figurarán el nombre y los apellidos o razón social, en el caso de que se trate de una persona jurídica, de los elegibles, pudiendo los electores tachar el nombre de aquél o aquéllos a los que no desee otorgar su voto.

Serán nulas las papeletas que contengan sin tachar más nombres que los puestos de consejeros a elegir.

El Presidente del Consejo de Administración remitirá a los electores, con siete días de antelación a la celebración de la Junta la lista de las candidaturas recibidas.

La duración del cargo de consejero será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos los consejeros por períodos de igual duración. La separación de los administradores podrá ser acordada en cualquier momento por la Junta General.

El Consejo de Administración podrá regular su propio funcionamiento, aceptar la dimisión de los consejeros y, en su caso, designar de su seno una Comisión Ejecutiva, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a cualquier persona. El cargo de Consejero es gratuito, sin perjuicio, en su caso, del derecho al reembolso de los gastos que se hubieren ocasionado en el ejercicio de su cargo.

Artículo 30º.- ESTRUCTURA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración nombrará entre sus miembros a un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario, pudiendo nombrar, además, un Vicesecretario. Tanto el cargo de Secretario como el de Vicesecretario podrán recaer en personas que no tengan la condición de consejeros. Asimismo, el Consejo de Administración podrá nombrar un Consejero Delegado en los términos que sean de aplicación en cada momento.

Artículo 31º.- CONVOCATORIA DEL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

El Consejo de Administración se reunirá, al menos, una vez al trimestre o cuantas veces lo exija el interés social o lo estime conveniente el Presidente o quien haga sus veces, mediante convocatoria escrita, indicando lugar, fecha y hora de la reunión, así como el orden del día.

Aquellos consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo de Administración podrán convocarlo sí, previa petición al Presidente por escrito, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

Las convocatorias se cursarán por el Presidente o, a indicación de éste, por el Vicepresidente o por el Secretario, mediante comunicación escrita que irá dirigida a todos los miembros del Consejo en el domicilio que a tal efecto haya indicado cada uno. En la convocatoria se hará constar el lugar, fecha y hora de la reunión y el Orden del día de la misma.

No será necesaria ninguna convocatoria si, hallándose presentes todos los miembros del Consejo de Administración, deciden, por unanimidad, constituirse en sesión del mismo.

En caso de urgencia, el Consejo podrá ser convocado por teléfono, correo electrónico, telegrama, télex, telefax o cualquier otro medio telemático, con un preaviso que permita a los consejeros cumplir con su deber. Los motivos de la convocatoria de urgencia deberán quedar expuestos en el acta de la sesión.

Las reuniones del Consejo de Administración se celebrarán en el domicilio de la Sociedad o en cualquier otro lugar

dentro del ámbito de actuación establecido en el artículo 3º de los presentes Estatutos Sociales, lo que se indicará claramente en la convocatoria.

También podrán celebrarse reuniones del Consejo de Administración por videoconferencia, conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos, salvo que al menos un tercio de los consejeros manifiesten su oposición a la utilización de estos medios. En estos supuestos, los acuerdos se entienden adoptados en la sede social.

La Presidencia del Consejo de Administración corresponderá al Presidente y en caso de imposibilidad, al Vicepresidente. En el supuesto de imposibilidad de ellos, las reuniones del Consejo de Administración serán presididas por aquel consejero que elijan los restantes miembros en cada sesión. Actuará como Secretario del Consejo de Administración la persona designada a tal fin o el Vicesecretario si aquél no pudiera asistir y, en caso de ausencia de ambos, aquel consejero que elijan los restantes miembros en cada sesión.

Asistirá a las reuniones del Consejo de Administración el Director General, así como los técnicos cuya intervención se considere necesaria o conveniente en relación con los asuntos a tratar en cada reunión.

Artículo 32º.- RÉGIMEN DE ADOPCIÓN DE ACUERDOS

Para que el Consejo de Administración pueda válidamente reunirse y adoptar acuerdos, será necesaria la presencia o representación de más de la mitad de los consejeros con cargo vigente a la fecha de reunión.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los votos emitidos por los consejeros concurrentes a la sesión. En caso de empate, decidirá el voto dirimente del Presidente.

Todos los consejeros podrán hacerse representar en las reuniones del Consejo de Administración por otro consejero asistente a las mismas, debiendo constar la representación por escrito con referencia concreta a la reunión convocada.

Las deliberaciones y acuerdos del Consejo de Administración se consignarán en un acta, cuyo borrador, redactado por el Secretario o por el Vicesecretario, se someterá a la aprobación por el Consejo de Administración, bien en la propia sesión, bien en la siguiente. Una vez aprobada y debidamente firmada por el Secretario, con el visto bueno del Presidente, se incorporará al correspondiente Libro de Actas del Consejo.

Artículo 33º.- COMISIÓN EJECUTIVA:

El Consejo de Administración designará de su seno una Comisión Ejecutiva, con funciones de seguimiento y control, las cuales habrán de constar expresamente y por escrito. Para su validez requerirán contar con el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil. El acuerdo de delegación deberá expresar, además, si se delega también, y de qué modo, con qué extensión y a quién, el poder de representación.

La Comisión Ejecutiva estará integrada por un número máximo de hasta ocho miembros. Actuará como Secretario el que lo sea del Consejo de Administración. Estará presidida por el Vicepresidente del Consejo de

Administración o, en ausencia, por la persona en la que aquél delegue. Asistirá a las reuniones y participará en los debates el Director General con voz, pero sin voto.

La composición, sistema de funcionamiento y adopción de acuerdos de esta Comisión Ejecutiva será determinada por el Consejo de Administración.

Artículo 34º.- COMISIONES PERMANENTES:

El Consejo de Administración podrá designar Comisiones Permanentes. La delegación de alguna facultad del Consejo de Administración en las Comisiones Permanentes requerirá, para su validez, el voto favorable de las dos terceras partes de los componentes del Consejo de Administración y no producirá efecto alguno hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

El Consejo de administración podrá constituir Comisiones Permanentes para cada una de las provincias en las que la Sociedad opere de manera efectiva y aquellas otras que estime oportunas.

La composición, sistema de funcionamiento y régimen de adopción de acuerdos de estas Comisiones Permanentes será determinada por el Consejo de Administración.

Artículo 35º.- RESPONSABILIDAD DE LOS CONSEJEROS

Los miembros del Consejo de Administración, así como quienes ostenten cargos de administración o dirección, que infrinjan normas de ordenación o disciplina, entre las que se encuentra, la Ley 1/1994 y sus normas de desarrollo, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito o los Estatutos Sociales, responderán frente a la Sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales del daño que causen por actos contrarios a dichas normas o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo.

Responderán solidariamente todos los miembros del Consejo de Administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo posible para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

A los efectos del régimen de responsabilidad, ya sea civil, penal o administrativa, de los miembros del Consejo de Administración, se estará igualmente a lo que establece la LSC, la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades de crédito y cualquier otra norma que resulte aplicable.

Artículo 36º.- DERECHO SUPLETORIO

Serán aplicables al Consejo de Administración las disposiciones contenidas en el Título VI, Capítulos I, II, III, IV, V y VI de la LSC.

TÍTULO QUINTO DEL RÉGIMEN DE GARANTÍAS Y DE SU CONCESIÓN A LOS SOCIOS PARTICIPES

Artículo 37º.- CONDICIONES GENERALES PARA LA CONCESIÓN DE GARANTÍAS A LOS SOCIOS PARTICIPES

Los socios partícipes que pretendan obtener de la Sociedad garantías por aval o cualquier otro medio admitido en Derecho, para las operaciones que realicen dentro del giro o tráfico de la empresa de que sean titulares, deberán dirigir su solicitud al Presidente del Consejo de Administración. El Consejo de Administración determinará los informes y documentos que se acompañarán a las solicitudes, poniendo a disposición de los socios partícipes los impresos necesarios en el domicilio, sucursales o agencias de la Sociedad.

Es competencia exclusiva del Consejo de Administración, pero delegable, la aprobación o denegación, total o parcial, de las garantías solicitadas, así como la fijación de las condiciones en las que dichas garantías han de otorgarse, de acuerdo con lo establecido en los presentes Estatutos. En particular, el Consejo de Administración determinará el importe que por gastos de estudio y, en su caso, de cancelación anticipada de la garantía, deberán satisfacer los socios partícipes en el momento de la presentación de la solicitud.

Una vez aprobada la concesión de la garantía, el Socio partícipe deberá cumplimentar los siguientes requisitos:

1. Suscribir y desembolsar en su totalidad un número de participaciones sociales cuyo valor nominal represente como mínimo el 0,25% por ciento de la cuantía de la operación avalada y como máximo el 8%, en el supuesto de avales financieros y el 4% por ciento, en el supuesto de avales técnicos, fijando el Consejo de Administración con respecto al mínimo indicado, la cuantía concreta que se estime conveniente, en cada momento, a los fines de la Sociedad, teniendo en cuenta el límite global de garantías que la Sociedad pueda otorgar, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad u otros órganos competentes en la materia y el número de socios protectores y partícipes.

No obstante, el establecimiento con carácter general de los anteriores porcentajes, el Consejo de Administración podrá acordar cuantías inferiores o superiores para su aplicación a determinadas operaciones cuando las características de las mismas así lo justifiquen, debiendo en tal caso informar a la Junta General de Socios en la primera ocasión en que ésta se constituya. En todo caso, el mínimo suscrito y desembolsado deberá ser una participación social.

2. Satisfacer a la Sociedad en concepto de comisión por el aval prestado y por gastos de estudio y tramitación, al importe que el Consejo de Administración tenga establecido para cada clase de garantía en el momento de la concesión.

3. Aportar las garantías personales y/o reales que, en su caso, solicite el Consejo de Administración.

4. Firmar el contrato de aval que deberá formalizarse para su validez en escritura pública o en póliza firmada por las partes e Intervenida por fedatario público, comprometiéndose al cumplimiento de sus condiciones y de los preceptos estatutarios. Estos avales tendrán siempre carácter mercantil y se registrarán en primer lugar por los pactos particulares, si existieran y, en segundo lugar, por las condiciones establecidas estatutariamente siempre que no sean contrarias a las normas legales de carácter imperativo.

5. Utilizar el importe del crédito a garantizar para el fin específico que motivó la solicitud.

En todo caso, el Consejo de Administración podrá revisar la escala que se determine, teniendo en cuenta el límite global de garantía que la Sociedad pueda otorgar, de acuerdo con las disposiciones emanadas del Banco de España, y el número de socios partícipes.

TÍTULO SEXTO DEL FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

Artículo 38º.- FONDO DE PROVISIONES TÉCNICAS

La Sociedad constituirá un fondo de provisiones técnicas que formará parte de su patrimonio y tendrá como finalidad reforzar la solvencia de la Sociedad. Su cuantía mínima y funcionamiento serán los que reglamentariamente se determinen.

Dicho fondo de provisiones técnicas, en todo caso, podrá ser integrado por;

a) Dotaciones que la Sociedad efectúe con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, sin limitación, y en concepto de provisión para insolvencias.

b) Subvenciones, donaciones, y otras aportaciones no reintegrables que efectúen las Administraciones Públicas, los Organismos Autónomos y demás entidades de Derecho público dependientes de las mismas, las sociedades mercantiles en cuyo capital participe mayoritariamente cualesquiera de las anteriores y las entidades que representen o asocien intereses económicos de carácter general o sectorial a que se refieran los Estatutos.

c) Cualesquiera otras aportaciones que reglamentariamente se determinen.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

Artículo 39º.- REQUISITOS PARA LA MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS SOCIALES

1. Norma General: la modificación de los Estatutos Sociales deberá ser acordada por la Junta General y exigirá la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) Que el Consejo de Administración o, en su caso, los socios autores de la propuesta de la modificación, formulen un informe escrito con la justificación de la misma.

b) Que se expresen en la convocatoria, con la debida claridad, los extremos que hayan de modificarse.

c) Que en el anuncio de la convocatoria de la Junta General que acuerde dicha modificación se haga constar el derecho que corresponde a todos los socios de examinar en el domicilio social el texto íntegro de la modificación propuesta y de pedir la entrega o el envío inmediato y gratuito de dichos documentos.

d) Que el acuerdo sea adoptado por la Junta General de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 25 de los presentes Estatutos Sociales.

Salvo aquellas modificaciones de los Estatutos Sociales consideradas como de escasa relevancia por la normativa aplicable o que supongan una mera adaptación a preceptos

legales, el resto de las modificaciones de los Estatutos Sociales requerirá la autorización del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, que resolverá, previo informe del Banco de España. Concedida la autorización, el acuerdo se hará constar en escritura pública que se inscribirá en el Registro Mercantil.

2. Casos especiales: será aplicable a la modificación de los Estatutos Sociales lo dispuesto en los artículos 291 y 285.2 de la LSC.

TÍTULO OCTAVO DE LAS CUENTAS ANUALES Y DE LA APLICACIÓN DE RESULTADOS

Artículo 40º.- CUENTAS ANUALES

Las Cuentas Anuales comprenderán el Balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, el estado de cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la Memoria; estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio de la Sociedad, de su situación Financiera y de sus resultados de conformidad con lo previsto en la LSC.

El Consejo de Administración estará obligado a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación de resultados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los miembros del Consejo de Administración. Si faltase la firma de uno de ellos se señalará en cada uno de los documentos en que falte la misma, con expresa indicación de la causa.

La verificación de las cuentas anuales y del informe de gestión por parte de los auditores de cuentas, se realizarán en la forma y en los casos previstos en la LSC.

Cumplidos los trámites anteriores, las cuentas anuales con el informe de gestión y el de los auditores que hayan examinado estos documentos, serán sometidos a la censura de la Junta General de la Sociedad dentro de los seis primeros meses siguientes al cierre del ejercicio.

Artículo 41º.- APLICACIÓN DE RESULTADOS Y RESERVA LEGAL

La Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio de acuerdo con el balance aprobado.

Sólo podrán ser repartidos entre los socios beneficios realmente obtenidos o reservas expresas de efectivos de libre disposición, siempre que el valor del activo real, menos el pasivo exigible, no sea inferior al capital social.

El reparto de beneficios habrá de hacerse, en su caso, previa la dotación de la reserva legal y dentro de los límites establecidos en los artículos 52 y 53 de la Ley 1/1994, y en particular, teniendo en cuenta los requisitos mínimos de solvencia que se establezcan.

Artículo 42º.- VERIFICACIÓN Y DEPÓSITO DE LAS CUENTAS ANUALES

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, se presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, una certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas

anuales y de la aplicación del resultado, a la que se adjuntará un ejemplar de cada una de dichas cuentas, así como el informe de gestión y el informe de los auditores, Al tiempo de depositar las cuentas anuales se presentará una certificación expedida por el Consejo de Administración, con firmas legitimadas notarialmente, en las que se indique la cifra efectiva de capital social al cierre del ejercicio. Dicha certificación habrá de ser de fecha anterior en un mes, como máximo, a la de presentación de las cuentas en el Registro Mercantil.

Artículo 43º.- DERECHO SUPLETORIO

Serán de aplicación a las cuentas anuales, las disposiciones contenidas en el Título VII de la LSC, con excepción de artículos 257, 258, 261. 263.2. 265.2, 273. 274. 275, 276 y 277.

TÍTULO NOVENO FUSIÓN, ESCISIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO PRIMERO DE LA FUSION Y LA ESCISIÓN

Artículo 44º.- DE LA FUSION Y LA ESCISIÓN

La Sociedad sólo podrá fusionarse con otra Sociedad de Garantía Recíproca, y sólo podrá escindirse en dos o más sociedades de la misma naturaleza y siempre, con la previa autorización del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad, con los mismos requisitos que exige la Ley para la creación de este tipo de sociedades.

El tipo de canje de las participaciones sociales se establecerá sobre el valor real de las mismas. Cuando, dado el tipo de cambio de canje, quedaren restos de participaciones que no puedan ser canjeados y estén afectos a garantías otorgadas por la Sociedad, se amortizarán esas participaciones, atribuyéndose el importe del reembolso a una reserva especial sujeta a las mismas normas que el capital social, hasta que pueda devolverse a los socios, una vez extinguidas las garantías satisfactoriamente para la Sociedad.

Artículo 45º.- DISPOSICIONES APLICABLES

En cuanto a la fusión y escisión de la Sociedad, se estará a lo dispuesto en los artículos 55 a 58 de la Ley 1/1994 y, con carácter supletorio la Ley 3/2009, de 3 de abril, sobre Modificaciones Estructurales de las Sociedades Mercantiles, con excepción de los artículos 26, 31.40,41 y 49.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 46º.- CAUSAS DE DISOLUCIÓN

La Sociedad se disolverá:

a) Por acuerdo de la Junta General convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos Sociales y adoptado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de los presentes Estatutos.

b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto o la imposibilidad manifiesta de realizar el fin social, o por la paralización de los órganos sociales, de modo que resulte imposible su funcionamiento.

c) Por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a las dos terceras partes del capital social, a no ser que éste aumente o se reduzca en la medida suficiente.

d) Por reducción del capital social desembolsado o de los recursos propios computables por debajo de la cifra mínima legalmente exigida.

e) Por la fusión de la Sociedad con otra Sociedad de Garantía Recíproca o por la escisión total de la Sociedad en dos o más sociedades de la misma naturaleza.

f) Por apertura de la fase de liquidación, cuando la sociedad se hallare declarada en concurso.

g) Por revocación del Ministerio de Economía, Industria y Competitividad de la autorización concedida conforme a lo establecido en la normativa legal.

Cuando concurra alguna de las causas previstas en los apartados b), c), y d) del presente artículo, la disolución de la Sociedad requerirá acuerdo de la Junta General convocada con los mismos requisitos exigidos para la modificación de los Estatutos Sociales. Asimismo, se aplicará lo dispuesto en el artículo 365, 366 y 367 de la LSC.

En el supuesto previsto en el apartado f) del presente artículo, la Sociedad quedará automáticamente disuelta, al producirse en el concurso la apertura de la fase de liquidación. El Juez del concurso hará constar la disolución en la resolución de apertura y, sin nombramiento de liquidadores, se realizará la liquidación de la Sociedad conforme a lo establecido en el Capítulo II del Título V de la Ley Concursal.

Adoptado el acuerdo de disolución de la Sociedad, quedará en suspenso el derecho a exigir el reembolso de las participaciones sociales por parte de los socios.

Artículo 47º.- LIQUIDACIÓN

Para la práctica de las operaciones de liquidación se constituirá una Comisión liquidadora presidida por un representante del Banco de España e integrada por cuatro miembros designados respectivamente por los socios partícipes, por los socios protectores, por las entidades de crédito que tuvieren operaciones garantizadas por la Sociedad en ese momento y por la Sociedad en ese momento y por la Comunidad Autónoma donde la Sociedad tenga su domicilio social.

Artículo 48º.- REPARTO DEL ACTIVO RESULTANTE DE LA LIQUIDACIÓN

Extinguidas las garantías otorgadas por la Sociedad y satisfechos los créditos contra ella, el activo resultante se distribuirá entre los socios en proporción al número de participaciones de las que sean titulares. Quedarán excluidos de la participación en el reparto de las eventuales reservas, los socios que lo hayan sido durante un plazo inferior a los cinco años.

Si todas las participaciones no se hubiesen liberado en la misma proporción, se restituirá, en primer término, a los socios que hubiesen desembolsado mayores cantidades, el exceso sobre la aportación de los que hubiesen desembolsado menos, y el resto se distribuirá entre los socios con arreglo al criterio establecido en el párrafo anterior.

En el caso de que el activo resultante no bastase para reembolsar a los socios los desembolsos realizados, las pérdidas se distribuirán en proporción al valor nominal de las participaciones.

Artículo 49º.- DERECHO SUPLETORIO

Será de aplicación a la disolución y liquidación de la Sociedad los artículos 360, 369 y 371 de la LSC, así como las disposiciones de esa misma ley, contenidas en el Capítulo II del Título X, con excepción de los artículos 376, 381, 382 y 392.